Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlitos Martínez (a) Patricio.

Abogados: Licda. Melania Herasme y Lic. José Serrata.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlitos Martínez (a) Patricio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa S/N, cerca del puente Feliminia, municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00342, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución del Lic. José Serrata, defensores públicos, en representación del recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jose Serrata, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1020-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de noviembre del 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlitos Martínez (a) Patricio, imputándolo de violar los artículos 4, literal d, 5, literal a, 6, literal a, y 75, párrafo II de la 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlitos Martínez (a) Patricio, mediante la resolución núm. 273-2017-SRES-00129 el 23 de marzo de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-2-2017-SSEN-00074, el 11 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:
  - "PRIMERO: Declara al señor Carlitos Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Carlitos Martínez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado, en virtud de las disposiciones del párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la destrucción de la droga decomisada en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88";
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00342, objeto del presente recurso de casación, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:
  - "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. José de Jesús Serrata, en representación de Carlitos Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 272-2-2017-SSEN-00074, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación lo siguiente:

"Primer Medio: Sentencia fundada en prueba ilegal. Artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167, 183 y 417.2 Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Artículos 69 de la Constitución, 24 y 426.2 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución, 24, 172, 421 y 426.3 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 69 de la Constitución339, 341, 404 y 418 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en la fundamentación del primer medio, el reclamante arguye que la sentencia impugnada se fundamenta en prueba obtenida ilegalmente, toda vez que quedó demostrado a través del testimonio del fiscal actuante que la orden de allanamiento solo fue mostrada en copia al imputado, más no se le entregó ninguna copia al mismo como lo ordena el artículo 183 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el mismo orden, en el desarrollo del segundo medio, el reclamante arguye que la sentencia recurrida es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, ya que el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia es que al momento de realizar un allanamiento el artículo 183 del Código Procesal Penal demanda no solo a que se exhiba la orden de allanamiento, sino también la entrega de una copia a quien habite o

se encuentre en el lugar donde se efectuará el allanamiento, y que al decidir en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua emitió una sentencia contraria al ordenamiento jurídico, transgrediendo el principio de seguridad jurídica en perjuicio del imputado;

Considerando, que por la solución que se le da al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia procederá al examen del primer y segundo medios, en atención a que ambos versan sobre el mismo cuestionamiento;

Considerando, que en relación a los medios planteados, donde se cuestiona la legalidad de las pruebas y la diligencia practicada, consistente en el allanamiento realizado en la morada del recurrente, es preciso señalar que los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal establecen sobre la legalidad de las pruebas, que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código; al mismo tiempo dispone el referido artículo 26 del texto legal citado, que: "El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho";

Considerando, que en consonancia a lo anterior, el artículo 167 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado";

Considerando, que en la especie se cuestiona la legalidad del acta de allanamiento que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria dictada en contra del recurrente por no habérsele entregado una copia de la orden para allanar su vivienda; sobre este punto interesa destacar, que las diligencias de registros de moradas y lugares privados están regidas por las disposiciones de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, y que sobre el procedimiento del allanamiento, el artículo 183 del texto legal señalado dispone, entre otras cosas, que: "La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia";

Considerando, que, en ese orden, figura en el compendio procesal una orden judicial de allanamiento marcada con el núm. 00422/2016, emitida en fecha 2 de septiembre de 2016 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata a solicitud del Ministerio Público, la cual contiene todos los requisitos que para su validez exige el artículo 182 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal y como se ha dicho, en la especie, el reclamo del recurrente radica no en cuestiones de formas relativas a la orden de allanamiento o al acta levantada al efecto, sino en la omisión de la entrega de una copia de la orden al momento de llevarse a cabo el allanamiento, como lo dispone el artículo 183 del Código Procesal Penal;

Considerando, al ser planteado el cuestionamiento ante la Corte a-qua, para dar respuesta a lo alegado por el impugnante, la misma indicó:

"a) En el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene que, el tribunal a-quo justifica la legalidad del registro e ignora la letra del artículo 183 del Código Procesal Penal, y jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que el fiscal actuante no entregó a la persona allanada una copia de la orden del Juez que la autorizó. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que si bien alega el recurrente de que al momento de que se practicara la pesquisa no le fue notificada el acta al imputado lo que constituye una violación a la norma invocada por el recurrente, se puede evidenciar en las declaraciones del testigo José Armando Tejada, el cual fue el fiscal actuante en la pesquisa quien de viva voz ante el tribunal a-quo manifiesta que le fue mostrada al imputado el acta de que se trata, en ese orden de ideas, lo que se busca es que la persona que está siendo objeto de algún tipo de requisa tenga el conocimiento pleno de qué se

está haciendo con su persona y en este caso en su residencia, por lo tanto al poner en conocimiento a este de lo que se haría, estaba siendo notificado en el momento del mismo, en ese orden de ideas, entiende la Corte que el medio de prueba atacado por el recurrente procede ser desestimado, toda vez que ha sido introducida al proceso mediante el auto de apertura a juicio como un medio de prueba válido para ser usado en juicio, y aunque fue controvertido por el hoy recurrente el mismo fue utilizado como un medio de prueba válido para sustentar una sentencia condenatoria en contra del imputado Carlitos Martínez (a) Patricio, ya que no se evidencia las violaciones al artículo 183 del CPP, y se han respetado las reglas del debido proceso consagrado en nuestra Constitución, en tal sentido es procedente desestimar el medio invocado por improcedente";

Considerando, que al análisis de lo razonado por la Corte a-qua y de la lectura de los artículos supraindicados se puede advertir, que tanto los jueces del tribunal de juicio como los de la Corte de Apelación inobservaron lo previsto en los textos legales señalados, toda vez que si bien reconocen que en el caso de que se trata el fiscal actuante sólo le mostró al hoy reclamante la orden de allanamiento a su morada, la misma no le fue entregada, sin que se aprecie ninguna circunstancia que diera lugar al entorpecimiento de la diligencia, y consecuentemente, a la omisión en el cumplimiento de esta exigencia; lo que permite inferir que el Ministerio Público actuante en el caso, si bien procedió amparado en una orden judicial, no le dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por la norma procesal penal;

Considerando, que tras las comprobaciones realizadas por esta Alzada, es preciso indicar, que si bien el artículo 183 del Código Procesal Penal demanda no solo la exhibición de la orden de allanamiento como erróneamente entendió la Corte a-qua, sino también la entrega de una copia a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectuará el allanamiento o a cualquier persona mayor de edad, y que aun cuando esta exigencia no está prevista a pena de nulidad de forma expresa; la misma constituye una garantía procesal que debe cumplirse a cabalidad, con el fin de respetar y salvaguardar los derechos de la persona afectada, salvo casos excepcionales donde se demuestre la existencia de peligrosidad o fuerza mayor que impida un desenvolvimiento efectivo; lo que no quedó demostrado en la especie;

Considerando, que en todo caso, la razón que justifica la omisión en el cumplimiento del mandato legal de la entrega de la orden judicial de allanamiento a la persona que habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, debe ser acreditada mediante cualquier medio, y dentro de lo posible, mediante la misma acta de allanamiento levantada al efecto, a fin de que quede constancia de que razones válidas y atendibles impidieron que se efectuara la exhibición y entrega de la orden en el momento de llevarse a cabo la diligencia;

Considerando, que conforme a todo lo previamente establecido, para esta Alzada las razones expuestas por la Corte para sustentar su fallo no resultan suficientes y acordes al deber de protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas a que están obligados todos los poderes públicos; razones por las que procede acoger los medios primero y segundo planteados por el recurrente y dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley";

Considerando, que nuestra Carta Magna dispone en el artículo 69, numerales 8 y 10, que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; ...10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y, administrativas"; artículo que permite apreciar que la legalidad probatoria como garantía de los derechos fundamentales es de rango constitucional y, por consiguiente, al quedar comprobado que no se le dio fiel cumplimiento a la ley, en lo que respecta a la exhibición y entrega de una copia de la orden de allanamiento, la prueba resultante de esa actuación del proceso es nula, en virtud de los textos supra indicados, y por vía de consecuencia, todas las demás que fueron obtenidas como consecuencia de tal diligencia se encuentran

también afectadas de ilegalidad;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 74, numeral 4, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; y en ese contexto, siendo el punto en controversia la base fundamental para la ejecución de una actuación válida por parte del Ministerio Público y los agentes del orden, procede emitir un fallo directo, aun cuando no haya sido solicitado de manera expresa por el recurrente, toda vez que en virtud de los principios de efectividad y favorabilidad el juez está obligado, a la hora de proteger efectivamente los derechos fundamentales, a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas;

Considerando, que al declararse la nulidad del allanamiento, por efecto de la teoría del árbol envenenado también se anulan las consecuencias posteriores y las pruebas que sean resultado directo de esa diligencia, y en ese sentido, al acogerse los medios propuestos por el recurrente, resulta ilógico el envío del caso por ante la Corte de Apelación a los fines de que examine nuevamente el recurso, toda vez que el efecto de la nulidad impone la absolución del procesado, así como la devolución de los objetos o valores lícitos que le hayan sido ocupados;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, y en este último caso, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, indicando además, que cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado se encuentra privado de libertad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlitos Martínez (a) Patricio, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00342, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Anula totalmente la decisión, dictando directamente la sentencia del caso y pronuncia el descargo puro y simple del recurrente Carlitos Martínez (a) Patricio, por las razones expuestas anteriormente;

Tercero: Ordena la libertad del imputado Carlitos Martínez (a) Patricio;

Cuarto: Exime del pago de costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

(Firmados)Miriam Concepción Germán Brito.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

## Justificación Voto Disidente Mag. Esther Elisa Agelán Casasnovas

Considerando, quien suscribe, muy respetuosamente, disiente del voto mayoritario que acoge el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlitos Martínez (a) Patricio, por entender que la solución jurídica en el presente caso debió ser rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de la Corte *aqua*, toda vez que somos del criterio que la no entrega de la orden de allanamiento no es a pena de nulidad, siempre que se determine con posterioridad la existencia de la orden, esto lo fundamentamos por las siguientes argumentaciones:

a) que del análisis de las disposiciones contenidas en el artículo 183 del Código procesal penal ("La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar.....") no se colige que la no presentación física o entrega de la orden de allanamiento a la persona objeto de esta

diligencia procesal sea un requisito establecido a pena de nulidad absoluta;

- b) que en el caso concreto quedó establecido que la orden materialmente existía expedida por el magistrado juez de Instrucción de Puerto Plata mediante la resolución 00422/2016 de fecha 2 de septiembre del año 2016, es decir un día antes de realizar la diligencia;
- c) que sumado a esto, el acta de allanamiento hace constar que en la ejecución de esta diligencia estuvo presente en todo momento la parte investigada, por lo que su presencia valida la transparencia de la actuación en el sentido de que no puedan incurrirse en violaciones al derecho de defensa por parte del órgano ejecutor;
- d) que el acta de allanamiento fue firmada por los testigos Julio César Fermín y Joan Manuel Estrella Parreño, así como por el Ministerio Público y de los debates no se verifica ninguna impugnación a estos testigos;
- e) que el simple argumento de que no le fue entregada la orden de allanamiento no justifica la exclusión probatoria de la diligencia, más aún, cuando se puede constatar en la página 8 de la sentencia de primer grado que el agente actuante José Armando Tejada señala en su testimonio lo siguiente "...le explicamos que lo haríamos y le invitamos a que nos acompañara y ahí fue que se produjo el hallazgo, a él le enseñamos la copia de la orden...." Lo que evidencia que no existió la alegada violación a su derecho de defensa que pudiera invalidar la diligencia procesal;
- f) que los argumentos sobre esta disposición legal consagra además la posibilidad de realizar allanamientos utilizando la fuerza pública y en supuestos en los que no se encuentre persona alguna en el lugar; por lo que se debe colegir que lo esencial no es la notificación de la orden sino la realización de la diligencia con previa autorización judicial debiendo librar acta de tales actuaciones a fin de ser incorporadas a juicio;
- g) que la existencia de la orden de allanamiento regularmente expedida por el juez competente, no es un hecho controvertido, ni tampoco que se verificaran violaciones o excesos en la ejecución de esta diligencia procesal, situación que es corroborada con la deposición de los testigos y por el contenido tanto de la orden como del acta de allanamiento;
- h) que en el presente caso, los objetos cuerpo del delito fueron encontrados como resultado del registro de personas realizado al imputado, una vez allanado el lugar, para lo cual el investigador estaba debidamente autorizado por autoridad judicial competente tal como lo manda la ley;

Considerando, que cuando el legislador no establece expresamente la nulidad como resultado de la inobservancia de una disposición de carácter legal, es preciso evaluar si la omisión concreta lacera o vulnera un derecho fundamental, en cuyo caso el defecto no es subsanable y trae como resultado la ilicitud de la actuación y consecuente nulidad del procedimiento como sanción procesal; que en el caso concreto, al establecer el legislador la posibilidad de realizar los allanamientos aun en ausencia de personas en el lugar, siempre que medie autorización judicial, con mayor razón es válido el allanamiento cuanto se le participa, aun sin la entrega de la copia al investigado, el objetivo y alcance de la diligencia; por lo que puede colegirse que en el presente caso no existe el agravio, y por ende no hay ilicitud, ni nulidad del acto de allanamiento, del registro y de los resultados de tales actuaciones;

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución de la República dispone lo siguiente: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley";

Considerando, que el artículo 69 numerales 8 y 10 de la Constitución de la República establece que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación ... 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la Ley ... 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";

Considerando, que la existencia de la orden de allanamiento previa con las indicaciones objeto de la requisa, más la explicación sobre los derechos que le asisten al imputado durante la realización de la diligencia, y la muestra de la orden de allanamiento, son actuaciones suficientes para tutelar los derechos del imputado; por lo que no se justifica la exclusión de la evidencia y por ende la decisión de la mayoría de esta Sala que declara la absolución del imputado;

Considerando, que en virtud de las justificaciones supraindicadas, nuestro voto disidente concluye que debe rechazarse el recurso de casación de marras y ratificar la sentencia de la Corte a-qua en todas sus partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.